



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJABAMBA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 002469-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, **26 ABR. 2022**

VISTO: El Informe Final N° 030-2022-GR-CAJ/DRE-UGEL/PPADD/EAT, Resolución Directoral N° 2163-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB y demás documentos adjuntos en un total de ciento cuatro (104) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"*; así como el inciso a) del Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad *"Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos"*.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el literal g) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado (...)".

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL N° 2163-2022-UGEL-CAJABAMBA del 18 de marzo de 2022 (fs.69-79),
(...) SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la administrada Gervacio Ambrosio Derlin Seleni, docente contratada en la I.E.I N° 1038-Cachachi-Cajabamba, al haber presuntamente presentado una falsa declaración al momento de inscribirse ante la Web del Minedu; www.minedu.gob.pe/evaluaciondocente.../, para rendir la *Prueba Única Nacional (PUN)*, sin contar de manera obligatoria con los requisitos de formación académica, presumiéndose la trasgresión de su deber de profesor previsto en el literal q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, literal b) del Artículo 2, Artículo 3° de la Ley 29944-Ley de Reforma Magisterial, numeral 6.6.1.1 Norma Técnica denominada "Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de méritos para la contratación docente 2020-2021 en

Resolución Directoral de UGEL N° 002469-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

Instituciones Educativas Públicas de educación básica" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 033-2019-MINEDU, Artículo 6° numeral 2) y 5) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, por tanto, habría incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial-Ley N° 29944.

Que, mediante Constancia de notificación de fecha 24 de marzo de 2022, la misma que obra a fs. 80, se aprecia que la administrada fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 2163-2022-UGEL-Cajabamba, de fecha 18 de marzo de 2022, conforme lo dispone el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, a través del Expediente MAD N° 00771 de fecha 29 de marzo de 2022 (fs.83-84) la administrada cumple, con formular su descargo respecto a los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 2163-2022-UGEL-CAJABAMBA, del 18 de marzo de 2022, solicita también realizar su informe oral.

Que mediante Oficio N° 015-2022-GR-CAJ/UGEL-CAJB-EPA, de fecha 30 de marzo de 2022, se fija lugar día y hora a fin de que la administrada realice su informe oral solicitado.

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 04 de abril de 2022, a través de la cual la administrada realiza su informe oral de forma personal ante el colegio.

II. MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL HECHO DENUNCIADO:

Que, con Oficio N° 005-2022-GR.CAJ-DRE-UGEL-CAJB/OPER., del 27/01/2022, (fs.06), a través del cual el jefe de Recursos Humanos de la UGEL-Cajabamba, cumple con señalar lo siguiente:

- Que, ante la queja de algunos docentes por la presunta presentación de títulos falsos para el proceso de contratación docente 2022, se alerta una revisión exhaustiva de dichos documentos.
- Que, encontrándose en el proceso de contratación docente 2022, especialmente en la etapa de la modalidad por resultados de la PUN, el comité ha tenido inconvenientes con respecto a los siguientes casos *"Profesores que se han inscrito han emitido una declaración jurada falsa declarando que cuenta con título profesional para la Prueba Única Nacional 2019, en consecuencia, figuran en el cuadro de méritos de contrato para el 2020, 2021, 2022, pero que, al momento de presentar su expediente, la comisión verifica que tales títulos los han obtenido y registrado de manera posterior, al 08 de marzo del 2019"*. Adjunta la relación de postulantes con títulos a investigar y el Circular N° 001-2022.

Que, mediante Circular N° 001-2022., de fecha 24/01/2022, (fs.1-04), presentado ante mesa de partes de la UGEL-Cajabamba, a través del cual hace de conocimiento sobre la presunta existencia de docentes con supuesto títulos pedagógicos o segunda especialidad de educación inicial y presuntos títulos pedagógicos falsos, por lo que solicitan su verificación antes de la adjudicación.

Que, mediante Opinión Legal N° 007-2022-GR.CAJ/DRE/UGEL-CAJB/OAJ, del 31 de enero de 2022, (11-15) el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL-Cajabamba Abg. Jhon Horna Briones, emite Opinión Legal respecto del Oficio N° 005-2022- GR.CAJ-DRE/CAJB/OPER, emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la UGEL-Cajabamba, quien a

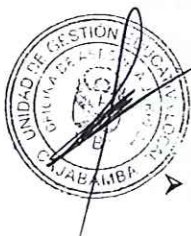
Resolución Directoral de UGEL N° 002469-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

través de la cual hace de conocimiento que en el proceso de contratación docente 2022, específicamente en la etapa de la modalidad de contratación por resultados de la PUN, la comisión ha tenido inconvenientes con respecto a los siguientes casos:

- "Profesores que se han inscrito han emitido una declaración jurada falsa declarando que cuenta con título profesional para la Prueba Única Nacional 2019, en consecuencia, figuran en el cuadro de méritos de contrato para el 2020, 2021, 2022, pero que, al momento de presentar su expediente, la comisión verifica que tales títulos los han obtenido y registrado de manera posterior, al 08 de marzo del 2019".
- Que, ante la queja de algunos docentes por la presunta presentación de títulos falsos para el proceso de contratación docente 2022, se alerta a una exhaustiva revisión de dichos documentos
En tal sentido el Asesor Legal de UGEL-Cajabamba, luego de efectuar la opinión legal respectiva concluye con lo siguiente;
- Que, para rendir la Prueba Única Nacional (PUN), se tiene que contar con título de profesor o de licenciado en educación, expedido hasta el 08 de marzo del 2019.
- Que, los profesores que están en el cuadro de méritos para contrato docente, han rendido la Prueba Única Nacional (PUN), en consecuencia, deben contar de manera obligatoria con los requisitos de formación académica, es decir, título de profesor o de licenciado en educación, hasta el 08 de marzo del 2019.
- Que, los postulantes a la Prueba Única Nacional (PUN), al momento de inscribirse, llenan el Anexo I de la Resolución Vice Ministerial N° 033-2019-MINEDU, es decir, declarar que cuentan con título de profesor o de licenciado en educación; razón por la cual, al emitir una declaración falsa, deben de ser retirados del cuadro de méritos; sin perjuicio de que en caso la UGEL verifique o detecte durante el proceso de contratación que la información declarada o presentada en el expediente por la o el postulante sea falsa o adulterada, el titular de la entidad informará al órgano de control institucional, ministerio público y a las demás autoridades competentes, para el inicio de las acciones legales que correspondan por la presunta comisión del delito.
- Lo acreditación de los requisitos de formación académica que se sustentan al momento de la adjudicación de plaza, es para los postulantes que se presentan para la modalidad de evaluación de expedientes.
- Que, los postulantes que se encuentren en el cuadro del PUN y que no cuenten con título de profesor o de licenciado en educación; sean retirados del cuadro de méritos y al mismo tiempo se les inicie las acciones administrativas correspondientes porque han emitido una declaración jurada falsa.
- Que, la acción administrativa de los profesores que ha emitido la declaración jurada falsa al momento de inscribirse, configuraría el delito tipificado en el art. 411° del Código Penal y que precisa lo siguiente: "El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años",.

Así mismo cumple con adjuntar la relación de quince docentes (15) conjuntamente con sus respectivos títulos y resolución de registro e inscripción que presuntamente habrían adjudicado una plaza docente que habrían rendido la PUN, sin contar con los requisitos señalados, en el presente caso la investigación administrativa es contra Gervacio Ambrosio Derlin Seleni.

Que, mediante Oficio N° 0110-2022-GR-CAJ-DRE/UGEL-CAJB., del 01/02/2022, (fs.16), el director de UGEL-Cajabamba, remite al Director (e) de Evaluación Docente del Ministerio de Educación Edgardo Romero Poma, los documentos



Resolución Directoral de UGEL N° 002469-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

que se anexan al precitado Oficio, a fin de generar criterios técnicos legales más concretos y/o específicos referentes a las inconsistencias en las inscripciones para la Prueba Única Nacional-PUN y para la etapa de acreditación de los requisitos de formación académica en la modalidad de contratación por resultados de la PUN.

Que, con Oficio N° 00333-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED., del 07/02/2022, (fs. 17-19) mediante la cual el director encargado de la Dirección de Evaluación Docente del Ministerio de Educación Edgardo Romero Poma, emite criterios técnicos legales referentes a la Opinión Legal N° 007-2022-GR.CAJ/DRE/UGEL-CAJB y del Oficio 005-2022- GR.CAJ/DRE-UGEL-CAJB/OPER.

"[..

A.- Sobre el marco normativo que reguló el concurso público:

El artículo 15 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (LRM), señala que el Minedu establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación. En coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la CPM, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad

Asimismo, los artículos 17 y 19 de la LRM establecen que el ingreso a la CPM es por concurso público, el mismo que es autorizado por el Minedu cada dos años. Debiendo precisar que, conforme a lo establecido en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la LRM, entre los años 2018 y 2022, los concursos de nombramiento serán aplicados de forma anual, a efectos de brindar mayores oportunidades para el ingreso de los profesores a la CPM. Además, el literal a) del numeral 18.1 del artículo 18 de la LRM señala que para participar en el concurso público de ingreso a la CPM se requiere que el profesor "posea título de profesor o licenciado en educación otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú".

En atención a lo señalado, mediante Resolución Viceministerial N° 033-2019-MINEDU se aprobó la Norma Técnica que reguló Concurso público de ingreso a la CPM 2019; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 037-2019-MINEDU y su modificatoria, se convocó a dicho concurso y se aprobó su cronograma.

B.- Respecto a la presentación de documentación falsa en el Concurso público de ingreso a la CPM 2019.

El numeral 6.6.1.1 de la Norma Técnica que regulaba el Concurso público de ingreso a la CPM 2019, *establecía como requisito general que todo postulante debía poseer título de profesor o licenciado en educación, lo que se acreditaba con copia simple del título o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante.*

Asimismo, aquel postulante que superaba los puntajes mínimos de la PUN del concurso pasaba a la etapa descentralizada en donde el Comité de Evaluación, según lo dispuesto en el numeral 6.6.3.1 de la Norma Técnica debía corroborar que los postulantes cumplan con los requisitos establecidos para el concurso.

De este modo, en atención a la consulta efectuada por su despacho, se debe indicar que tanto el artículo 18 de la LRM y la Norma Técnica que regulaba el mencionado concurso establecen de manera expresa que todo postulante al concurso de ingreso a la CPM debe contar con título de profesor o licenciado en educación. Asimismo, en la Norma Técnica se señalaba que los títulos se podían acreditar con copia simple del título o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, la misma que podía ser revisada por las UGEL.

Además, se debe indicar que al momento de finalizar el proceso de inscripción del concurso en referencia en el aplicativo proporcionado por el Minedu, los postulantes debían llenar una declaración jurada virtual en el que

Resolución Directoral de UGEL N° 002469-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

manifestaban lo siguiente: "Declaro cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica que regula el concurso público al que postuló en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley De Reforma Magisterial". Luego de leer cada uno de los puntos de la declaración jurada, y a fin de manifestar su conformidad respecto al contenido de la misma, los postulantes debían llenar los casilleros dispuestos para tal fin; paso siguiente se procedía a guardar la información y finalizar el proceso de inscripción digital".]

Que, mediante Oficio N° 010-2022-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CAJB-EPA, de fecha 02/03/2022, (fs.21) se solicita a la Oficina de Archivo de la UGEL-Cajabamba, que cumpla con remitir el expediente fedateado de contratación de la docente Gervacio Ambrosio Derlin Seleni.

Que, mediante Informe N° 009-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-CAJ/ERPA-AYNI, de fecha 02/03/2022, (fs. 21 y 22) la responsable de Archivo cumple con remitir la información requerida; i) Resolución Directoral N° 0862-2020 de fecha 27 de enero de 2020, ii) Título de Profesor de Educación de fecha 14 de enero de 2020, iii) Resolución Directoral N° 0025-2021 de fecha 18 de enero de 2021 y iv) Resolución Directoral N° 1006-2022 de fecha 02 de febrero de 2022.

Que, a folios 50 y 51 obra la Copia de la determinación de Cuadros de méritos para la contratación docente 2020-2021 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, **Relación de docentes en la que figura la administrada Gervacio Ambrosio Derlin Seleni.**

REGION	DRE/UGEL	GRUPO DE INSCRIPCION	ORDEN DE MERITO	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTAJE FINAL
CAJAMARCA	UGEL CAJABAMBA	EBR. INICIAL	40	70659061	Gervacio Ambrosio Derlin Seleni	123.500

III. FUNDAMENTACION JURIDICA:



Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO¹ de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el principio de legalidad, como sustento del procedimiento administrativo, por el cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Resolución Directoral de UGEL N° 002469-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, el artículo 91.1 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, 1 Artículo modificado por el D.L. N° 1272. (Actual) aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, establece: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, subdirector de institución educativa, directivos de las instituciones educativas, sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional".

Que, el literal g) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado (...)".

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se le notifico la Resolución Directoral N° 2163-2022-UGEL-Cajabamba, de fecha 18 de marzo de 2022, de Instauración del PAD a la procesada, a fin de que proceda a hacer su descargo por escrito, adjuntando las pruebas que considere conveniente a su defensa, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, así mismo se le concedió la prórroga solicitada por la administrada.

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS:

RESPECTO AL DESCARGO REALIZADO POR LA ADMINISTRADA GERVACIO AMBROSIO DERLIN SELENI.

Que mediante Expediente MAD N° 00771 de fecha 29 de marzo de 2022 (fs.83-84) la administrada cumple, con formular su descargo respecto a los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 2163-2022-UGEL-CAJABAMBA, del 18 de marzo de 2022, en tal sentido la administrada efectúa su descargo bajo los siguientes argumentos que textualmente se describen a continuación:

"1.- Que, su persona si tuvo conocimiento de la programación del examen de nombramiento docente que se realizó el año 2019, presentándose a dicho examen, que si bien es cierto su persona se incurrió en una falta tipificada en dicha resolución, mi persona solicita de servicio que la sanción a imponerse sea mínima, ya que lo hizo por desconocimiento, reitera que lo hizo en total desconocimiento, no habiendo en su actuar culpabilidad intencional."

2 *"Informe Oral. La administrada Gervacio Ambrosio Derlin Seleni; manifiesta, que su presencia obedece a que ha sido procesada por haberse registrado ante el Ministerio de Educación para la PUN, sin tener los*

Resolución Directoral de UGEL N° 002469-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

requisitos establecidos en la norma, pues ha sido su error no haberse informado de los requisitos, y es consciente que se le va a sancionar, esperando que la sanción sea la mínima".

Que, con respecto a lo señalado por la procesada en su descargo; refiere que en efecto si se inscribió en el portal Web del MINEDU, para dar dicho examen, no con la mala intención de fraude sino para medir el grado de sus conocimientos, de ello se infiere que la administrada a pesar de haber reconocido que cometió una falta administrativa, ***al haber emitido una declaración jurada falsa declarando que cuenta con título profesional para la Prueba Única Nacional 2019, y por ende ha figurado en el cuadro de méritos de contrato para el 2020, 2021, 2022, pero que, al momento de presentar su expediente, la comisión verifica que tal título lo ha obtenido y registrado de manera posterior al 08 de marzo del 2019,*** queda claro que la administrada al registrarse ante el portal Web del MINEDU, para rendir la PUN, lo ha hecho con pleno conocimiento, ya que con su actuar iba a obtener una ventaja en los procesos de contratación pública, queda claro que lo hizo con esa intención, es decir obtener una contratación a su favor aun sabiendo que no le correspondía, ello en razón a que como postulante conoció cual era la tramitación y el procedimiento regulado en la Resolución Viceministerial N° 033-2019-Minedu. A si, mismo se observa que la administrada ha aseverado y ha logrado reconocer tanto por escrito como a través de su informe oral que la Resolución Viceministerial N° 033-2019-Minedu señala que únicamente dice para nombramiento, pues cabe mencionar que la citada norma antes referida en el extremo resolutivo dice en su Art. 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Norma que regula el concurso público de ingreso a la carrera publica magisterial 2019 y **que determina los cuadros de méritos para la convocatoria docente 2020-2021 en instituciones educativas públicas de educación básica**" (énfasis agregado), la administrada quiere hacer creer que en efecto desconocía totalmente de la norma, hecho que no ha logrado desvirtuar el hecho imputado, generado con su actuación una falta de rectitud, honradez y honestidad, toda vez que la procesada ha consignado declaración falsa al momento de registrarse ante la web del ministerio de educación para rendir la Prueba Única Nacional (PUN).

Que, de lo anteriormente citado, la Comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluyó que la administrada con su conducta omisiva ha infringido su deber según lo señalado por la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" en su Artículo 40 "DEBERES": literal q). **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia; numeral 6.6.1.1 de la Norma Técnica denominada "Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de méritos para la contratación docente 2020-2021 en Instituciones Educativas Públicas de educación básica" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 033-2019-MINEDU, esto es, al haber omitido lo exigido por la norma antes citada "poseer título de profesor o de licenciado en educación...!", requisito que debió de cumplir al momento de inscribirse al portal de MINEDU como postulante;** Artículo 6° numeral 2) y 5) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, 2) **Principio de Probidad**, toda vez que su actuar no fue proba puesto que no actuó con honradez, rectitud de ánimo e integridad en su conducta hecho que se presume al haberse inscrito y registrado ante la Web del Minedu; www.minedu.gob.pe/evalauciondocente para rendir la Prueba Única Nacional (PUN), sin contar con los requisitos de formación académica, es decir con **título de profesor o de licenciado en educación, hasta el 08 de marzo del 2019, por lo tanto queda probado que la administrada presentó declaración jurada falsa, es decir falto a la verdad al momento de llenar sus datos y registrarlos en la WEB del MINEDU,** obteniendo un provecho, ventaja personal e indebida, un beneficio propio, (haber logrado una relación contractual y una acción oficial favorable) al no actuar con neutralidad, transparencia, colisionando con el precitado principio ya que la trasgresión de este principio genera reproche., literal 5) **Veracidad**, este principio exige que Las expresiones, declaraciones, afirmaciones y documentos que sustentan deben ser veraces. Es su responsabilidad exclusiva de los administrados confirmar la certeza de los hechos que firma y asegurarse de la posibilidad de

Resolución Directoral de UGEL N° 002469-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

cumplir los ofrecimientos que realiza antes de efectuar declaraciones, afirmaciones y/o firmar documentos, en el presente caso no se habría cumplido este principio quedando vulnerado por la administrada, al presentar información faltando a la verdad. En el presente caso se aprecia indubitadamente la conducta desplegada por parte de la administrada Gervacio Ambrosio Derlin Seleni, quien, produjo una severa infracción contra los principios antes referidos (2 Principio de Probidad, y 5) Veracidad) por tanto, su conducta se encuadraría en el supuesto de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944. Ley de Reforma Magisterial, que establece: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente, considerando que la administrada ha llenado una declaración jurada virtual en el que manifestaba: "Declaro cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica que regula el concurso público al que postulé en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley De Reforma Magisterial"; sin embargo, dicha declaración resulta falsa, ya que al momento de la inscripción en el portal de registro del MINEDU, para rendir la Prueba Única Nacional (PUN), según se observa del cuadro de méritos que obra a folios cuarenta y uno (fs.41), ésta no ha contado con el título profesional de docente al momento de rendir la Prueba Única Nacional esto es al 08 de marzo de 2019, ya que la expedición de su título profesional de docente fue el 14 de enero de 2020, lo que le habría permitido figurar en el cuadro de méritos de contrato para el año 2020, 2021, 2022 suscribiendo contratos de los referidos años, ejerciendo con ello la docencia bajo el influjo de información no verás.

Que, es preciso tomar en cuenta lo establecido en el artículo 78°² del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual establece la concurrencia de ciertas condiciones para la determinación de la gravedad de la falta; tales como:

 a) Circunstancias en que se cometen;

De los hechos que rodean el presente caso, se tiene que la docente presentó la declaración jurada falsa para poder rendir la Prueba Única Nacional (PUN) indicando que posee el título de profesor o licenciado en educación cuando no era así.

Hecho que, como se ha indicado en el presente documento transgrede la norma para el concurso público de la carrera pública magisterial 2019, principio de probidad y veracidad que regulan el servicio público.

b) Forma que se cometen;

La procesada procedió a inscribirse en el portal del MINEDU, para rendir la Prueba Única Nacional de nombramiento, sin contar con los requisitos exigidos en la norma técnica.

 c) Concurrencia de varias faltas o infracciones;

² Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED
Artículo N° 78

CALIFICACIÓN Y GRAVEDAD DE LA FALTA.

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen;
- b) Forma que se cometen;
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones;
- d) Participación de uno o más servidores;
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien protegido;
- f) Perjuicio económico causado;
- g) Beneficio ilegalmente obtenido;
- h) existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor;
- i) Situación jerárquica del autor o autores.

Resolución Directoral de UGEL N° 002469-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

No aplica.

- d) Participación de uno o más servidores;

No aplica.

- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien protegido;

Ello, al haber actuado deshonestamente en el registro de su declaración jurada virtual, lo que le habría permitido figurar en el cuadro de méritos del año 2019, suscribiendo contratos de los años 2020, 2021, y 2022., ejerciendo con ello la docencia bajo el influjo de información no verás, obteniendo beneficios que no le correspondían, generando desventaja frente a los docentes postulantes, que en ese momento contaban con título pedagógico.

Hecho que, transgrede la función pública pues la norma ha previsto un perfil específico para poder participar en el concurso público de la carrera publica magisterial 2019 y, a sabiendas de ello el docente decidido presentar la declaración jurada virtual falsa.

- f) Perjuicio económico causado;

No aplica.

- g) Beneficio ilegalmente obtenido;

No aplica.

- h) existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor;

Existía Intencionalidad por parte de la procesada, ya que del mismo descargo acepta la comisión de la falta e incluso expresa excusas que no enervan su responsabilidad pretendiendo justificar su actuar. Además, al ser docente y postular al concurso público se tiene que por principio de publicidad normativa debió conocer que debía cumplir con el perfil al momento de la presentación de la declaración jurada contando con título de profesor o licenciado en educación.

- i) Situación jerárquica del autor o autores.

No aplica.



Que, cabe señalar que la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, en su Numeral 6.4.22. Eximentes y Atenuantes de la Falta o Infracción Administrativa, Sub Numeral 2, literal "b) Si iniciado un PAD el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.", es importante señalar que, del precitado numeral, se desprende que es potestad del colegiado tomar en cuenta el reconocimiento de la falta administrativa, en la cual se deberán evaluar los hechos materia de infracción (falta administrativa), siendo menester del colegiado valorar y analizar el descargo realizado por la administrada y determinar si corresponde atenuar la responsabilidad administrativa desplegada por la imputada, previo análisis y estudio de su descargo, y con fin de asegurar una correcta graduación de la sanción administrativa a recomendar y por ende aplicar la sanción administrativa y que esta no se ha ventajosa a la conducta de la infractora, siendo ello así se tiene que la administrada Gervacio Ambrosio, Derlin Seleni, ha presentado su descargo señalando que reconoce su falta administrativa atribuida en la parte resolutive de la resolución de apertura de proceso administrado disciplinario que obra en el presente expediente administrativo., en tal sentido el colegiado ha considerado esta gradualidad de sanción, tomando en cuenta el Sub Numeral 2, literal "b) Si iniciado un PAD el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito." recogida en el precitado dispositivo legal.



Resolución Directoral de UGEL N° 002469-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 030-2022, de fecha 13 de abril de 2022, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de esta Sede, habiendo realizado el análisis y evaluación del presente caso, se acordó por unanimidad recomendar la **SANCION CON CESE TEMPORAL POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES** a Gervacio Ambrosio Derlin Seleni, docente contratada en la Institución Educativa Inicial N° 1038-Cachachi distrito de Cajabamba, por haber presentado una falsa declaración al momento de inscribirse ante la Web del Minedu; www.minedu.gob.pe/evaluaciondocente para rendir la Prueba Única Nacional (PUN), sin contar de manera obligatoria con los requisitos de formación académica, con ello, transgrediendo el literal q) del Artículo 40° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial que señala; q) **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**; literal que nos remite al numeral 6.6.1.1 de la Norma Técnica denominada "Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de méritos para la contratación docente 2020-2021 en Instituciones Educativas Públicas de educación básica" (énfasis nuestro), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 033-2019-MINEDU, Artículo 6° numeral 2) y 5) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, por tanto, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial-Ley N° 29944 de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, consecuentemente a lo expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en mérito a los medios probatorios obrantes en autos, así como del Informe Final N° 030-2022-GR-CAJ/DRE-UGEL/CPADD/EAT, y en aplicación del Principio de Causalidad recogido en el Artículo N° 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; en consecuencia, al estar acreditado que la administrada ha incurrido en la falta administrativa antes señalada, en estricta aplicación del Artículo 102.1 que señala: Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 247° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles prorrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el período a aplicarse, en caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

Estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo acordado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a lo visado por los responsables de las Direcciones correspondientes; y de conformidad con la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED; TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales – Ley N° 27444; aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - SANCIONAR CON CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR EL PERÍODO DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES, a Gervacio Ambrosio, Derlin Seleni, docente contratada en la Institución Educativa N° 1038-Cachachi-Cajabamba, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Resolución Directoral de UGEL N° 002469-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL-Cajabamba, notifique la presente Resolución a la administrada, en virtud a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272; y con la formalidad establecida en el art. 21° del TUO aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.



ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de la Resolución al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

ORIGINAL FIRMADO

PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA
DIRECTOR - UGEL CAJABAMBA

La que transcribió a Ud. para su
conocimiento y demás fines. Atentamente

Santa Guinda Julca Tichia
RESPONSABLE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CAJABAMBA



JVMG/D/UGEL' CAJB'
GRS/OPER
HVCA/OPDI
JHB/OAJ
EAT /Proy.
Tiraje: 04
P. R. N°. 2489 -2022.
F.E.: 27/04-2022
Archivo.